

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO SUSTANCIACION |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 29/03/2019 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 718

FECHA: cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EUCARIS CAMPIÑO DE CAMPIÑO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICACION: 76001-33-33-013-2016-00057-00

Atendiendo la manifestación realizada por parte de la titular del Juzgado Trece Administrativo Oral de este circuito, Doctora Adela Yriasny Casas Dunlap, respecto a su impedimento para conocer del presente proceso, esta Sede Judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., y en aras de garantizar el acceso pronto de la administración de justicia de las partes, acepta el impedimento, toda vez que se encuentra debidamente fundado, y procede a avocar el conocimiento sobre el mismo.

Revisado el plenario se advierte que, si bien figura contestación del llamado en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS, visible a folios 37 a 44 del cuaderno del llamado, el cual fue admitido mediante providencia del 22 de agosto de 2017 por el entonces Juzgado 13 Administrativo Oral de este Circuito (fl. 20 ídem), en virtud de la solicitud realizada por la entidad vinculada, METROCALI, no obra notificación personal a la referida entidad. Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 301 del CGP, que regula lo concerniente a la notificación por conducta concluyente, se tendrá notificado por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, de la presente demanda y del llamamiento en garantía que hizo la demandada METROCALI S.A.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

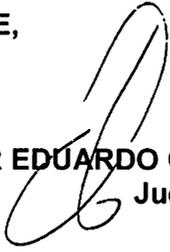
PRIMERO. Avocar el conocimiento del presente medio de control interpuesto por los señores **EUCARIS CAMPIÑO DE CAMPIÑO, GILDARDO DE JESUS CAMPIÑO MONCADA y MARTHA LUCIA CAMPIÑO CAMPIÑO** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y METROCALI**.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad llamada en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por lo comentado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al doctor Carlos Alberto Paz Russi, identificado con C.C. N.º 16.659.201 de Cali (Valle), Tarjeta Profesional N.º 47.013 del C.S. de la J., como apoderado judicial del llamado en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 37 del cuaderno del llamado.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto, déjese en secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

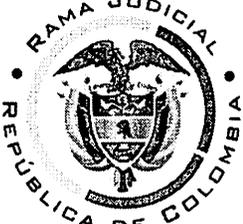
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 051, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charrú

PROYECTO: LKRC

| | | |
|--|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO SENTENCIA |
| Código: JAC-FT-31 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 29/03/2019 |

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SENTENCIA N°: 124
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00087-00

TEMA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO /INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD / CULPA DE LA VICTIMA / FALTA AL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO/ NORMA DE TRANSITO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. Sujetos partes:

DEMANDANTES: LUIS ERNESTO FORERO, LILIANA FORERO ZAPATA, STELLA FORERO ZAPATA, LUIS ERNESTO FORERO ZAPATA, JOHAN SEBASTIAN FORERO PULIDO y JON FELIPE FORERO PULIDO (representado por su señora madre YOLANDA PULIDO LOPEZ).

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, METROCALI S.A., UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTE – UNIMETRO S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.

2. Pretensión

Tal como quedaron en la respectiva fijación del litigio.

PRIMERA: Que se declare administrativamente responsables a las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con el fallecimiento del señor Álvaro Forero, en hechos acaecidos el 14 de septiembre de 2010 en la carrera 15 con calle 13 de esta ciudad, cuando fue atropellado por un bus perteneciente al Sistema Integrado de Transporte Masivo MIO (Masivo Integrado de Occidente).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar los siguientes perjuicios:

Perjuicios Morales:

LUIS ERNESTO FORERO.....100 SMLMV
LILIANA FORERO ZAPATA..... 50 SMLMV
STELLA FORERO ZAPATA..... 50 SMLMV
LUIS ERNESTO FORERO ZAPATA..... 50 SMLMV
JHON SEBASTIAN FORERO PULIDO..... 50 SMLMV
JON FELIPE FORERO PULIDO.....50 SMLMV

Perjuicios Fisiológicos o Daño a la vida

LUIS ERNESTO FORERO.....100 SMLMV
LILIANA FORERO ZAPATA30 SMLMV
STELLA FORERO ZAPATA.....30 SMLMV
LUIS ERNESTO FORERO ZAPATA.....30 SMLMV

JHON SEBASTIAN FORERO PULIDO.....30 SMLMV
JON FELIPE FORERO PULIDO..... 30 SMLMV

3. Razón o fundamento de las pretensiones:

Fundamentos de hecho: Tal como quedo en la fijación del litigio, la parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el día 14 de septiembre de 2010, el señor ALVARO FORERO, transitaba por la carrera 15 con calle 13 de la ciudad de Cali, cuando siendo alrededor de las 8:10 am., fue atropellado por el vehículo – BUS PADRON - identificado con placas VCQ-493, Marca INTERNACIONAL LINEA 3000, el cual era conducido por el señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO, accidente que en forma instantánea le ocasionó la muerte.
- Que según el informe policial de accidente de tránsito las causas probables del accidente fueron:
“Para el conductor del vehículo BUS PADRON:
1. NO ESTAR PENDIENTE de la vía y de sus integrantes.
Para el municipio de Cali – Secretaria de Tránsito Municipal:
1. AUSENCIA parcial de las señales.
2. SEMAFORO PEATONAL sin adecuado mantenimiento ubicado sobre la carrera 15...”
- Que al momento del fallecimiento el señor Álvaro Forero contaba con 71 años y su oficio era el de albañil de construcción y devengaba un promedio de \$800.000.

Fundamentos de derecho:

VIOLACION A NORMAS: La parte demandante invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Constitución Nacional Artículos 11, 13 y 90; Ley 1437 de 2011 Artículos 140, 152 (numeral 6), 157, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 179 a 183 y demás normas concordantes, Código Civil artículos 2341 a 2357.

Sostiene que la responsabilidad de la muerte del señor Álvaro Forero recae sobre el conductor del bus padrón – Juan Carlos Zapata Perdomo – tal y como se hizo constar en el informe de tránsito suscrito por el guarda de tránsito RAMIRO OROZCO. Culpa que además se comparte con el Municipio de Santiago de Cali, por omitir el mantenimiento y señalización del semáforo peatonal ubicado en la carrera 15 con calle 13 del Municipio de Cali.

A su vez aduce, que para la ocurrencia del accidente de tránsito fue determinante la omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico les ha atribuido ya que para el caso de la secretaria de tránsito municipal no atendió o lo hizo de forma deficiente o defectuosa su obligación de mantener en buen estado el semáforo peatonal.

B. CONTESTACION DEMANDA

BANCO DE OCCIDENTE (ANTES LEASING DE OCCIDENTE)¹

Manifiesta oponerse a las pretensiones de la demanda y solicita se le exonere de cualquier responsabilidad, pues no existe ninguna conducta que pueda imputársele y mucho menos alguna obligación de indemnizar.

Básicamente radica su defensa en dos aspectos a tener en cuenta: i) si bien es cierto que esta entidad aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria del vehículo de placas VCQ -493, bien mueble implicado en el accidente, ello no deriva responsabilidad alguna, toda vez que dicho bien se encontraba bajo la figura del leasing cuyo locatario o arrendatario es la Unión Metropolitana de

¹ Folios 132 a 143 cuaderno No. 1

Transportadores S.A. – UNIMETRO, ente que asume la administración, dirección, cuidado, guarda y utilización del vehículo, y ii) que el conductor del citado vehículo no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de dicha entidad; por el contrario quien asignó el conductor en forma independiente y autónomo fue la arrendataria financiera - UNIMETRO S.A. -

Propone como excepciones las de: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LEASING DE OCCIDENTE S.A. HOY BANCO DE OCCIDENTE, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A LEASING DE OCCIDENTE S.A. HOY BANCO DE OCCIDENTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO LEASING DE OCCIDENTE S.A. HOY BANCO DE OCCIDENTE, FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y LEASING DE OCCIDENTE S.A. HOY BANCO DE OCCIDENTE, INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR A LEASING DE OCCIDENTE S.A. HOY BANCO DE OCCIDENTE.

UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. UNIMETRO S.A.²

Como fundamentos de defensa indica en primer lugar que existe culpa exclusiva de la víctima, toda vez que el peatón fallecido en un comportamiento abiertamente contrario al deber de cuidado, realiza una actuación ajena a la prudencia y se atraviesa por un lugar no habilitado. Que al observar el lugar de los hechos se puede constatar que en cercanías al lugar de los hechos existía un lugar edificado como paso peatonal, habilitado precisamente con ese fin, sin embargo el peatón hace su desplazamiento por un lugar distinto ocupando la zona destinada al tráfico de vehículos, poniendo en peligro su integridad física.

A su vez indica, que hay una concurrencia o compensación de culpas, toda vez que el daño que se ocasionó por su propio obrar o especial omisión no debe ser exclusivamente del resorte en su resarcimiento del victimario o autor, quien solo contribuyó a su producción.

Por último señala, que el hecho de la víctima fue determinante, decisiva y exclusiva en la realización del daño, existiendo entre su actuación y el daño una relación de causalidad.

Propone como excepciones las de: CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA, CONCURRENCIA O COMPENSACIÓN DE CULPAS y la INNOMINADA.

METROCALI S.A.³

Expone que no existe relación de causalidad entre el hecho y el daño respecto de Metrocali S.A., por cuanto el causante del daño no es suyo, ya que los hechos fueron derivados del actuar de una persona ajena a la entidad, y en el vehículo de propiedad de un tercero.

A su vez indica, que es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, quien cuenta con la titularidad del sistema MIO de la ciudad de Cali, cuya operación se hace a través de cuatro concesionarios de transporte entre los que se resalta a UNIMETRO S.A., quien asume la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del sistema MIO, por su cuenta y riesgo.

Es así que sostiene que Metrocali S.A. no realiza contratación del personal que labora para los operadores, ya que tal atribución le corresponde exclusivamente a cada concesionario.

² Folios 184 a 190 del cuaderno No. 1.

³ Folios 234 a 244 ídem.

Así mismo expresa, que el Consejo de Estado, ha sido reiterativo en expresar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa de acuerdo con la participación del afectado, culpa que en el presente asunto resulta evidente, toda vez que el señor Álvaro Forero decidió cruzar por un sitio distinto al que le estaba señalado como peatón.

Por último expresa, que el vehículo padrón de placas CVQ 493 es de propiedad de LEASING DE OCCIDENTE S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Propone como excepciones las de: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR CUANTO EL NEXO DE CAUSALIDAD MATERIAL NO SE DERIVA DEL TÍTULO JURÍDICO DE IMPUTACIÓN, HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA y la GENERICA.

LLAMADO EN GARANTÍA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.⁴

El llamado en garantía presenta contestación a la demanda exponiendo oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial a la condena por perjuicios fisiológicos o daños a la vida, porque estos son exclusivos de la víctima directa que los sufre de conformidad con la pauta jurisprudencial del Consejo de Estado.

Sostiene que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, se presume la culpa del agente en la causación del daño, en virtud de lo cual, el mismo solo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

De esta forma, indica que el señor Álvaro Forero transitaba por el espacio de los vehículos articulados e invadió flagrantemente este carril, lo cual lo expuso al peligro de cruzar una vía vehicular prohibida, por lo que este asumió una conducta peligrosa la cual puso en peligro su vida y condujo al trágico resultado obtenido.

Igualmente expresa, que en el presente caso el hecho dañoso acaeció por la concurrencia de conductas peligrosas desarrolladas tanto por el conductor del vehículo y el señor Álvaro Forero al transitar, éste último, como peatón en una senda prohibida; No obstante indica, que en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el primero y el accidente, no se podrá proferir condena en contra del conductor o de su propietario, por cuanto faltará uno de los elementos que configuran la responsabilidad civil.

Es así como expresa que de no demostrarse que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas VCQ fue la única causa del accidente acaecido, no podrá proferirse condena alguna en contra del mismo ni de la sociedad propietaria de este, así como tampoco de su representada.

Propone como excepciones las que denominó COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES QUE FRENTE A LA DEMANDA INTERPUSO LA DEMANDADA UNIMETRO S.A., FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN TANTO NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE EL VEHÍCULO

⁴ Fl. 354 a 374.

DE PLACAS VCQ-493 FUE EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS VCQ-493, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, LA CONCURRENCIA COMPENSACIÓN DE CULPAS, INEXISTENCIA Y/O SOBREENESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR INCLUIR LOS PERJUICIOS FISIOLÓGICOS, FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO / O LA INTERVENCIÓN DE UN ELEMENTO EXTRAÑO, LA INNOMINADA.

De igual forma se presenta contestación al llamamiento en garantía (fl. 412 a 421) indicando que en el caso que las pretensiones de la demanda lleguen a prosperar, debe tenerse en cuenta que la cobertura de responsabilidad civil extracontractual otorgada por la Póliza que amparaba el vehículo implicado, estaba limitada conforme las condiciones establecidas, en el cual además no se consagro cobertura a perjuicios fisiológicos, ya que es un perjuicios extrapatrimonial diferente al daño moral.

Frente al llamamiento propone las excepciones que denominó: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., POR ESTAR EXCLUIDA LA CONDUCTA DEL ASEGURADO DE A CUERDO A LA ESTRICTA LITERALIDAD DE LOS AMPAROS DE LA POLIZA; LAS POLIZAS NO OTORGAN COBERTURA SOBRE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS; LA POLIZA DE ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. NO OTORGO SU COBERTURA SOBRE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS; LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL VALOR ASEGURADO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO; LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., SE ENCUENTRA LIMITADA POR LA EXISTENCIA DEL DEDUCIBLE y la INNOMINADA.

LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO⁵

Se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que concurre una inexistencia del nexo causal por falta de legitimación en la causa por pasiva material respecto a METROCALI S.A., que inactiva la póliza de seguro.

Sostiene que no obra prueba alguna que demuestre que el señor JUAN CARLOS ZAPATA PERDOMO se encontraba prestando sus servicios a METROCALI S.A., como tampoco obra prueba que el Bus Padrón de placas CVQ-493 que aquel conducía fuera de propiedad de ésta.

Que si bien Metrocali S.A. funge como gestora, constructora y organizadora del sistema integrado de transporte masivo de esta ciudad, no es operadora del mismo o la encargada de la prestación directa o indirecta del servicio de transporte público, pues esta obligación fue concesionada a 4 empresas distintas, entre otras, LA UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES "UNIMETRO S.A.", operadora del Bus Padrón envuelto en el accidente de tránsito materia de la presente controversia, cuyo propietario es LEASING DE OCCIDENTE COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.

Que el contrato de concesión No. 4 de 2006 suscrito entre METROCALI y UNIMETRO S.A., precisa en su capítulo 11 que es responsabilidad del concesionario los daños y perjuicios que se produjeren por su causa o la de sus dependientes frente a terceros, así como la liberación de cualquier obligación al respecto por parte de METROCALI.

De esta forma, resume su defensa en tres situaciones fácticas a saber: La primera la inexistencia de vínculo laboral alguno entre el conductor del vehículo accidentado

⁵ Fl. 422 a 431.

y METROCALI; la segunda, la asunción por parte del concesionario UNIMETRO S.A. de los riesgos que en ejecución del contrato existan frente a los terceros, en especial aquellos atinentes a la responsabilidad civil extracontractual, y la tercera la inexistencia de vínculo jurídico alguno entre el propietario del vehículo objeto de controversia y METROCALI S.A.

Propone como excepciones las que denominó: INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA MATERIAL RESPECTO DE METROCALI S.A. QUE INACTIVA LA PÓLIZA DE SEGURO; IMPROCEDENCIA DEL PERJUICIO FISIOLÓGICO; INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES y la GENERICA.

En cuanto a las pretensiones del llamamiento propone las excepciones de LIMITES DE LA RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA y la GENERICA.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Contestó la demanda de forma extemporánea.

C. ALEGATOS

METROCALI S.A.⁶

Insiste que en virtud del contrato de concesión suscrito entre esta y la UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., es a esta última a quien corresponde la responsabilidad por los perjuicios causados, dado que el vehículo de placas VCQ493, implicado en el accidente de tránsito objeto del presente debate, es de su propiedad y no de METROCALI S.A.

Que en el presente caso no se acreditan los criterios de responsabilidad, pues si bien existe un daño no es posible endilgar la causación del mismo a un actuar de la administración y menos de METROCALI S.A.

Hace referencia al material probatorio recaudado, de lo cual concluye que:

- El conductor no iba a gran velocidad, toda vez que el semáforo le acababa de dar luz verde, por lo que iba de 5 a 10 km/h.
- El señor Álvaro Forero (Q.E.P.D.) de manera intempestiva e imprudente cruzó por el lado izquierdo del vehículo donde se encontraba un punto ciego que no permitía la visibilidad del peatón, toda vez que era un cruce que no estaba destinado para su paso.
- Que por el tamaño y peso de los vehículos padrones es imposible que el vehículo frene inmediatamente el conductor pisa el freno.

De esta forma, solicita que al momento de proferirse el fallo sea de carácter absolutorio para Metrocali negando las pretensiones solicitadas.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI⁷

Sostiene que de la valoración de las pruebas allegadas al proceso se puede concluir que la causa por la que ocurrió el accidente objeto de la litis no tiene nada que ver con ninguna acción u omisión de la entidad territorial, pues se demuestra la existencia de eximentes de responsabilidad estatal, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, quien cruzó la intersección de la Carrera 15 con Calle 13, sin observar las normas establecidas para los peatones, de lo que se colige que la conducta imprudente de la víctima contribuyó a la producción del resultado.

⁶ Folios 830 a 840.

⁷ Folios 841 a 848.

Que de igual forma se estaría frente a la presencia del HECHO DE UN TERCERO, si se le imputara como concausa del siniestro la imprudencia del conductor del vehículo al no observar la maniobra peligrosa del peatón que cruzó indebidamente la intersección.

Sostiene que existen por lo menos tres argumentos que se apoyan en lo demostrado en el proceso y que evidencia que no existe responsabilidad alguna por parte del Municipio de Cali, habida cuenta que i) no se demostró la falla en el servicio del semáforo que regula el tránsito peatonal en ese sitio, pues contrario a lo sensu, la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, demostró ampliamente la forma como le hace mantenimiento a la red de semaforización de la ciudad; ii) no obra prueba que demuestre que en el momento del accidente el semáforo estuviera funcionando mal y iii) existe suficientes pruebas que acreditan que el atropellamiento sucedió sobre la intersección, es decir muy lejos de la zona peatonal, de lo que se infiere que la víctima nunca pudo guiarse por el semáforo peatonal del que se predica estaba funcionando mal.

UNIMETRO S.A.⁸

Se refiere al material probatorio recaudado y señala que de ellas se desprende que el accidente ocurre dentro de la vía pública, sobre la zona de circulación de los vehículos, lejano al lugar donde se encuentra el paso habilitado peatonal, lo cual demuestra la actuación del occiso, pues desconoce abiertamente todo lo consignado en la norma de tránsito, ya que pese a existir un paso peatonal en cercanías al lugar del siniestro, omitió hacerlo.

Que si bien se menciona como causa probable del hecho la presunta falla en el sistema de semaforización, ello carece de fundamento pues no fue probado en el proceso.

Insiste que en el presente caso se presenta la culpa exclusiva de la víctima como causal exonerante de responsabilidad.

BANCO DE OCCIDENTE⁹

Sostiene que el vehículo de placas VCQ-493 fue dado el día 8 de julio de 2008 en arrendamiento financiero (leasing) a la locataria UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A., tal como se desprende del contrato No. 180-54665, por lo que esta entidad se separó contractual y legalmente de la custodia, guarda, control y vigilancia del vehículo que ocasionó el accidente objeto de la litis.

Indicó igualmente que el objeto social y actividad de dicha entidad es la financiación de bienes a través de la adquisición y entrega de estos a los locatarios y no la de realizar la actividad transportadora, lo que rompe el necesario nexo causal para llamarla a responder. Que además, el Banco de Occidente carece totalmente de poder de mando, dirección, control y subordinación sobre el conductor del vehículo para la época del accidente, por lo que no es responsable ni directa ni indirectamente por los hechos que se le imputan.

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS¹⁰

Sostiene que la responsabilidad de los hechos del accidente se dio por fuerza mayor y caso fortuito para el peatón, toda vez que se convirtió en imprevisible para el conductor del vehículo de servicio público, que sumado al peso y a la velocidad del rodante, hicieron irresistible evitar arrollar el cuerpo inmóvil del señor ALVARO FORERO.

⁸ Folios 850 a 853

⁹ Folios 854 a 858

¹⁰ Folios 859 a 863

Que del interrogatorio practicado al señor JUAN CARLOS ZAPATA, conductor del vehículo, manifestó que cumplía con toda la reglamentación, transitaba en el carril exclusivo del MIO, entre 5 y 10 km/h, y que el hoy occiso no utilizó el paso de la cebrá, razón por la cual se conduce a una imprudencia de la víctima y en consecuencia se debe eximir de pago alguno como indemnización, toda vez que se quiebra todo nexo de responsabilidad debido a que la conducta fue irresistible e imprevisible.

Reitera, que en el presente caso se comprobó la culpa exclusiva de la víctima, pues el señor Forero, no guardó la distancia, ni previó la aproximación del vehículo, pues el hoy occiso se atravesó ilegalmente en la acera exclusiva para los vehículos de transporte público, lo cual generó el hecho objeto del presente litigio.

Confirma que la póliza de seguro no ampara todos los riesgos que pueda eventualmente sufrir el asegurado, por cuanto existen condicionamientos generales y particulares, limitaciones de amparo y exclusiones que pueden impedir en su momento asumir indemnizaciones que sean a cargo del asegurado.

Que en ninguna parte de la póliza se estipuló expresamente la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales, inmateriales o morales que los asegurados causaran a la víctima, por lo que no podrá proferirse condena alguna en contra de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

SEGUROS DEL ESTADO¹¹

Sostiene que quedó demostrada la culpa exclusiva de la víctima, mientras no pudo ser acreditada la negligencia o descuido del conductor del bus padrón que causó el accidente.

Que de los hechos probados se puede establecer que: i) el peatón que sufrió el accidente se desplazaba por un lugar prohibido para transitar, ii) que el conductor del vehículo implicado no excedía la velocidad permitida y tampoco infringió la norma de tránsito, iii) que el semáforo peatonal no funcionaba en debida forma, y que el proceso penal que se adelantó por los mismos hechos se archivó al quedar demostrada la culpa exclusiva de la víctima.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Tal y como se planteó en la audiencia inicial, se contrae en establecer si las entidades demandadas son administrativamente responsables por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes con el fallecimiento del señor Álvaro Forero, ocurrido el día 14 de septiembre de 2010 en la carrera 15 con calle 13 de la ciudad de Cali, cuando fue atropellado por un bus perteneciente al sistema integrado de transporte masivo MIO (Masivo Integrado de Occidente) de la ciudad de Santiago de Cali, o si por el contrario se evidencia causal de eximente de responsabilidad a favor de los demandados.

TESIS

En el presente caso, del material probatorio allegado a la actuación se puede concluir que nos encontramos ante una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es la culpa de la víctima; En virtud de ello, se negaran las pretensiones de la demanda.

Para atender dicha tesis se debe estudiar los siguientes aspectos: i) Régimen de responsabilidad aplicable cuando se desarrolla una actividad peligrosa – conducción de vehículos, y ii) Caso concreto.

¹¹ Folios 864 a 866.

i. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE CUANDO SE DESARROLLA UNA ACTIVIDAD PELIGROSA – CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS.

El artículo 90 de la Constitución Política establece que: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que hayan sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*.

En los casos en los que se pretende se declare la responsabilidad del Estado por daños causados a particulares en accidentes de tránsito y con ocasión a la conducción de vehículos, por ser una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad aplicable en principio es el objetivo por riesgo excepcional; Sin embargo, no se descarta que en caso de resultar plenamente probada alguna irregularidad por parte de la entidad pública se pueda presentar la falla del servicio. Tal como se anota en el siguiente aparte jurisprudencial:

"...Teniendo en cuenta el precedente de la Sala, respecto de los títulos de imputación arriba citado, conviene precisar que la conducción de vehículos ha sido considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el título de imputación es objetivo por riesgo excepcional, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en situación de riesgo que excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar. En estos eventos la entidad se exime de responsabilidad alegando fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, pero cuando la actuación de la administración es irregular, la responsabilidad estatal puede atribuirse bajo el régimen de la falla probada del servicio..."¹²

De lo anterior, queda claro que el régimen aplicar cuando se prueba que el daño antijurídico se da con ocasión de la realización de una actividad peligrosa desarrollada por una entidad pública, tal como es el caso de la conducción de vehículos, es el objetivo, bajo el riesgo excepcional.

Así las cosas, se pasa a establecer las circunstancias fácticas en el presente asunto para determinar si le asiste o no responsabilidad a las entidades demandadas.

Del daño antijurídico

El daño como fundamento esencial de la responsabilidad civil extracontractual del Estado debe ser antijurídico, es decir, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que todo particular deba soportar¹³

Así las cosas, para que el daño sea objeto de resarcimiento estatal, debe tener la connotación de ser antijurídico. En el *sub judice*, el daño antijurídico alegado por la parte demandante, radica en la muerte del señor Álvaro Forero el día 14 de septiembre de 2010, aspecto que se encuentra probado a folio 7 del cuaderno No. 1 con el registro civil de defunción de fecha 14 de septiembre de 2010.

Así mismo, a folios 512 a 515 obra informe pericial de necropsia No. 2010010176001002144 realizado al señor Álvaro Forero (Q.E.P.D.), donde se establece la causa de muerte e informe pericial del laboratorio de toxicología donde se realiza prueba de alcoholemia al occiso, cuyo resultado y conclusión arroja la ausencia de Etanol en la víctima (Fl. 216).

¹² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 16 de mayo de 2016, radicación nro. 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329); Nro. Interno. 25000-23-26-000-2005-02323-01(36329).

¹³ Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Segunda edición, Autor: Wilson Ruiz Orejuela. Pag. 52 vto.

Igualmente con el informe de accidente de tránsito aportado (fl. 8 a 9), y el informe denominado "Investigador de Campo -FPJ -11-"(fl. 732), se constata el fallecimiento del señor Alvaro Forero a causa de la colisión con el automotor.

De la imputación del daño a las entidades demandadas

Atendiendo que en el *sub-lite*, el daño antijurídico se encuentra acreditado y se deriva presuntamente de la realización de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, en pro de determinar si hay lugar a imputar responsabilidad a las citadas entidades estatales bajo la figura del riesgo excepcional, o si por el contrario se avizora alguna causal exonerativa de responsabilidad, dentro del presente se encuentra acreditado:

Que a folio 8 a 9 del cuaderno 1 se encuentra informe policial de accidente de tránsito No. A0700064 de fecha 14 de septiembre de 2010, donde se relaciona lugar del accidente la carrera 15 con calle 13, y vehículo implicado aquel con placas VCQ -493, conducido por el señor Juan Carlos Zapata Perdomo, así como figura persona víctima del accidente el señor Álvaro Forero. Igualmente en dicho informe se establece como hipótesis del accidente:

"...No estar pendiente de la vía y de sus integrantes" y de la vía "cod. No. 301: Ausencia parcial de señales, semáforo peatonal sin adecuado mantenimiento ubicado sobre carrera 15..."

Que a folio 11 obra certificado de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad del vehículo VCQ 493 donde figura como propietario actual la entidad Leasing de Occidente S.A. y entidad locataria Transportadores Unimetro S.A.

A folios 113 a 126 se allega contrato de leasing financiero No. 180-54665 celebrado entre la entidad Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y la Unión Metropolitana de Transportadores UNIMETRO S.A. dentro de los cuales se encuentra como bien objeto del presente contrato el Bus Padrón 3000 Re Marca Internacional, modelo 2008, color azul.

A folios 196 a 226 obra informe pericial rendido por el señor Néstor Daniel González Oviedo, al cual se le da valor probatorio en la audiencia inicial celebrada el día 25 de agosto de 2016 (folios 548 a 554); diligencia en la cual fue interrogado el citado perito, quien hace las siguientes manifestaciones, de las cuales se resaltan las siguientes:

*"...Nuestro informe consta de una visita al sitio el día 14 de septiembre de 2010 a las 8: 40 de la mañana aproximadamente treinta minutos más o menos de la ocurrencia del evento. En esa visita lo que nuestro personal es una toma de fotografías, medidas y determinar una posible hipótesis revisando pues todos los elementos y pruebas que se encuentren en el momento del accidente posterior al accidente. Entonces encontramos que el accidente ocurre en la intersección entre la carrera 15 con calle 13 sentido occidente oriente, se encuentra que la carrera 15 consta de 4 carriles doble sentido, dos carriles para circulación del MIO y los otros dos para transporte mixto, la calle 13 consta de 3 carriles dos exclusivos para el transporte del MIO en una única dirección. El vehículo involucrado en el momento del accidente es un vehículo tipo padrón, digamos es uno de los buses grandes, es uno articulado, se encuentra que al momento del accidente los semáforos vehiculares se encuentran operativos, el día se presentaba con buena luz, tiempo seco, estaba la vía en buenas condiciones, si se encontraron fallas en los semáforos peatonales. Lo que se tiene es que el bus articulado va por la calle 13 y realiza una maniobra de giro hacia el oriente por toda la carrera 15, también se puede decir que por la posición del fallecido, **este se encontraba atravesando la carrera 15 en sentido sur norte, lastimosamente la persona no está cruzando por la línea demarcada, por la cebra.** También encontramos una huella de frenado realizado por el bus en instantes antes del accidente, lo que indica que el bus el conductor alcanza a percibir el peligro se acerca, realiza una maniobra de frenado, pero pues por el tamaño y la fuerza con que va circulando el vehículo le es imposible detenerse antes del atropellamiento generado la huella de frenado más o menos de dos metros. Revisado el vehículo, no se percibe, pues por las*

dimensiones del vehículo y la persona que es atropellada, el vehículo no queda con rastros del golpe, se presume que fue con la parte delantera izquierda más exactamente el paral delantero donde van ubicadas más exactamente las farolas y las bisagras que permiten la apertura de las puertas de acceso al conductor. Nuestra hipótesis del accidente, la cual se lee textualmente, aclaro que es una hipótesis, no hubo estudios físicos que determinaran velocidades u otras circunstancias que hubieran podido determinar..." (Hace lectura de la hipótesis relacionada a folio 219 y 221, así como de las conclusiones anotadas a folios 224). Interroga al perito el Juzgado. Preguntado: El perito hace relación a fallas en el semáforo, cual es el origen de este conocimiento y en qué consistían las fallas. CONTESTO: hay que aclarar que son los semáforos peatonales, no iluminaban las bombillas, eso lo pudo corroborar el personal que asistió 20 o 30 minutos después del accidente por inspección visual.... Interroga la apoderada de los demandantes "... PREGUNTADO: Usted dice que luego después del accidente, sírvase indicar si al momento de llegar usted ya se encontraban los agentes de tránsito haciendo su informe técnico. CONTESTO: Al llegar treinta minutos después del accidente, se observa que ya está el personal de fiscalía, el servicio de tránsito, tienen acordonada el área, entonces puedo afirmar que si estaban allí..." Interroga el Despacho "...PREGUNTADO: En relación con la pregunta anterior quiero que precise, usted estuvo presente o otros integrantes de la empresa para la cual usted labora, porque la pregunta va dirigida como si usted hubiera hecho presencia. CONTESTO: No señora juez, lo que ocurre es que CERVIS Cali es un equipo de trabajo donde hay unas personas que hacen la asistencia presencialmente en el sitio del accidente y otras a elaborar los informes en base con lo aportado por nuestros inspectores..." Continua interrogando la apoderada de la demandante "...PREGUNTADO: Sírvanos indicarnos quien los contrato para realizar este dictamen. CONTESTO: Nosotros somos contratados por este servicio por Royal y Sun Alliance en su momento como servicios de asistencia inmediata en sitio en los servicios de transporte masivo. PREGUNTADO: Sírvase indicar si tuvo acceso al informe de tránsito levantado por los guardas de tránsito CONTESTO: No señora como lo informe en un comienzo es un informe que ve instantes posteriores al evento donde no tenemos sino la información que relevamos en la inspección realizada. PREGUNTADO: Usted ha dicho en esta audiencia que encontró unos semáforos peatonales en mal estado, sírvase indicar si usted tuvo conocimiento en la investigación que realizó qué tiempo llevaban esos semáforos en mal estado. CONTESTO: No señora desconozco el tiempo en que se encontraban fuera de servicio los semáforos peatonales de la intersección solamente informamos lo que vimos en su momento PREGUNTADO: Sírvase indicar si esos semáforos que usted manifiesta que estaban en mal estado estaban totalmente apagados. CONTESTO: Si así es no funcionaban. PREGUNTADO: Sírvase indicar si al momento en que usted luego todavía se encontraba el cuerpo del occiso en la vía. CONTESTO: si señora el cuerpo todavía se encontraba en su posición final siendo inspeccionado por el personal de fiscalía. PREGUNTADO: sírvanos indicar en que distancia aproximada se encontraba el cuerpo sin vida del occiso en relación con el lugar donde se encuentra ubicado el semáforo peatonal. CONTESTO: La distancia no se la puedo suministrar pues es un área que se encuentra acordonada y no se puede tener acceso a la zona pero por las fotografías que se toman que fue en toda la intersección de la vía de la carrera 15 se presume que está a unos 7 a 8 metros mal contados del semáforo peatonal que le queda de frente al peatón. PREGUNTADO: Sírvase indicar si en su investigación usted pudo determinar quién tenía al momento del accidente la vía, si el bus padrón o el occiso peatón. PREGUNTADO: Al momento de hacer la inspección 30 minutos después del accidente, no estuvimos en el momento exacto del accidente, no podemos determinar quién tenía la prelación de la vía por semaforización vehicular. Pregunta UNIMETRO. PREGUNTADO: Sírvale indicarle al despacho observando la trayectoria del bus si el vehículo MIO se dirigía por el carril autorizado y hacia el lugar donde iba también era un carril autorizado para el efecto. CONTESTO: Es correcto el vehículo se movilizaba en la vía correspondiente a la circulación permitida para el mismo. PREGUNTADO: Pudo usted observar las condiciones del occiso, vestimenta, objetos que portaba. CONTESTO: En el momento de la inspección se encuentra el cuerpo en el suelo hay unas fotografías desconozco si fueron manipuladas la vestimenta de la persona fue manipulada antes de la inspección en el momento de ver nosotros el cuerpo lo encontramos sin camisa, un pantalón jean relativamente roto, zapatos gastados, no podría decir nada más al respecto...."

Que a folio 233 obra en medio magnético documentos concernientes con el contrato de concesión No. 4 suscrito entre METROCALI S.A. y UNIMETRO S.A.

cuyo objeto contractual radica en *“concesión no exclusiva, conjunta y simultánea con otros concesionarios, y exclusiva respecto de otros operadores de transporte público colectivo, la explotación del servicio público colectivo, la explotación del servicio público de transporte masivo del sistema MIO, con cobertura del dieciocho por ciento (18%).”*

A folio 587 obra memorial aportado por el municipio de Santiago de Cali donde relacionan la identificación de flujos entre el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2010 donde se indica que tanto en la calle 13 y carrera 15 se cuenta con semáforos vehiculares y peatonales en los sentidos norte – sur, sur – norte, oeste – este y este – oeste. A su vez allega libro de daños y reparaciones entre el 1 de septiembre al 30 de noviembre de 2010, del cual se resaltan anotaciones de reparaciones de semáforos en la carrera 15 con calle 13 (Fl. 589-621 C1B).

Obra a folios 629 a 630 contrato individual de trabajo a término indefinido para el cargo de conductor celebrado entre UNIMETRO S.A. con el señor Juan Carlos Zapata Perdomo – *conductor del vehículo implicado en el accidente de tránsito VCQ -493-* cuya fecha de iniciación de labores se dio el día 10 de junio de 2010.

Que en declaración rendida por el señor Ramiro Orozco¹⁴, agente de tránsito que realizó el informe de accidente donde resultó muerto el señor Álvaro Forero, en audiencia de pruebas del pasado 4 de octubre de 2016, se resaltan las siguientes manifestaciones *“...se pudo apreciar que había una falla en el semáforo, donde el semáforo le daba el color verde al peatón, pero no estaba funcionando para los vehículos, por eso se puso semáforo peatonal sin adecuado funcionamiento, porque no funcionaba el quedaba en verde, no cambiaba...”*. A su vez ante la pregunta realizada por la apoderada de la parte actora si tiene conocimiento que el peatón cruzo la vía porque el semáforo peatonal se encontraba en verde, el citado testigo respondió *“...no lo puedo constatar porque no soy testigo presencial de los hechos...”* Así mismo, respecto a la hipótesis relacionada en el informe de accidente concerniente a *“no estar pendiente de la vía y de sus integrantes”*, explico *“...observamos el panorama y pudimos observar que el conductor del MIO tenía toda la visión de la vía, para hacer esto hicimos el ejercicio de montarnos en el vehículo y observar en el mismo sitio del accidente, ósea, que sí pudo haber un descuido del conductor, pero si estaba en la visión del señor...”* Respecto a dicha afirmación indicó que el citado ejercicio lo hicieron con el vehículo detenido, ante lo cual indicó que técnicamente *“...no es lo mismo hacer el citado ejercicio con un vehículo detenido con uno en movimiento, toda vez que la visión de un vehículo detenido es distinta aquella en movimiento...”*. Es de resaltar, que respecto al sentido que llevaba el peatón, el citado testigo luego de indicar que iba en sentido norte – sur, ante la pregunta realizada por el apoderado de la parte demandada, municipio de Santiago de Cali, concluye, que él no se acuerda del sentido en que iba ya que quien hizo el croquis fue su compañero. Igualmente adujo que los *“semáforos vehiculares se encontraban funcionando”*.

Que según la declaración rendida por el señor Juan Carlos Zapata Perdomo¹⁵, en la audiencia de pruebas ya mencionada *“4 de octubre de 2016-*, quien era el que conducía el vehículo del MIO, el cual colisionó con la humanidad del señor Álvaro Forero, señalo: *el día del accidente septiembre de 2010 se encontraba esperando en semáforo rojo, luego le da el semáforo verde, voltea por la carrera 15, tiene un punto ciego en el parabrisas, cuando prácticamente visualizo al señor está parado prácticamente freno cuando lo colisiono...”*, sobre el punto ciego relacionado indicó que el mismo se genera en razón a *que el señor Álvaro Forero, no pasa por el paso peatonal, ósea la cebra, sino en el cruce de los vehículos donde me dificulta visualizar por el para que tengo a mi lado izquierdo al voltear hacia la izquierda...”*.

Así mismo expresó, que estuvo en capacitaciones para el manejo del MIO un aproximado de 5 meses, así como llevaba conduciendo dicho vehículo desde el mes de agosto a septiembre de 2010, serian tres a cuatro meses, aproximadamente. En iguales términos, expresó que tan solo en el masivo ha

¹⁴ Audiencia de Pruebas de 04/10/16 - Ver CD – folio 631 min: 20:50 a 1:00:59.

¹⁵ Audiencia de Pruebas de 04/10/16 Ver CD – folio 631 min: 1:18 al 1:48

tenido este accidente. Indicó que la velocidad en que se desplazaba el vehículo al momento en que ocurrió el accidente era de 5 a 10 kms, lo que un vehículo automático se desplaza al arrancar. Igualmente expresa que si hubiera visto al señor Álvaro Forero, y con la velocidad que llevaba el bus, tan solo se requiere para evitar el accidente de un metro para que el bus detenga definitivamente.

En la misma audiencia de pruebas se escucharon las declaraciones de los señores Aura María Zapata García¹⁶, Luis Ernesto Forero¹⁷ y Liliana Forero Zapata¹⁸, quienes refirieron las situaciones familiares que ha causado la muerte del señor Alvaro Forero en el seno de su familia.

Es de anotar que sobre estos hechos por parte de la Fiscalía 15 Seccional de Cali, se inició investigación penal por el delito de homicidio culposo contra el señor Juan Carlos Zapata Perdomo, de los cuales se adosa al presente medio de control los elementos probatorios practicados en el proceso penal, a los cuales se les dará valor probatorio como prueba trasladada en los términos del artículo 174 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, de los cuales se destaca:

Que según lo relacionado en el *reporte de iniciación – FPJ 1-* (fl. 656 a 659) se pudo establecer el trayecto tanto del vehículo involucrado en el accidente como el peatón que resultó muerto; trayecto que corresponde a: Respecto al bus padrón de placas VCQ 493 se encontraba transitando por la calle 13 y siguiendo su ruta giro para tomar la carrera 15 en sentido occidente oriente, y para el peatón se encontraba atravesando la carrera 15 en sentido sur norte (según versión testigo), último aspecto – *sentido del peatón-* que quedó plasmado tanto en el bosquejo topográfico –FPJ 16- (fl. 664) y en la entrevista FPJ 14, visible a folio 665.

Que según en entrevista FPJ -14- realizada el 14 de septiembre de 2010 (fl. 665 a 666) el señor Diego Fernando López Hoyos, sobre los hechos expreso que *“...El vehículo viene sentido occidente oriente y se detiene en la calle 15 carrera 15 para girar a la izquierda hacia la estación de Pascual... al avanzar se le atraviesa el peatón... en la cual el conductor procede a frenar de una manera brusca ya que el peatón no cruzo por la sebra (sic) y no observo la semaforización...”*

Que de las fotografías contenidas en el documento denominado “investigador de campo – FPJ11-“, visible a folios 664 y 731 a 743, se establecen los siguientes aspectos: *i) se observa punto de impacto determinado por zona de limpieza en parte delantera izquierda, empaque de vidrio parabrisas y parte de lámina de conjunto frontal. ii) se observan huellas de frenada dejada por ruedas traseras izquierda del bus, iii) se observa huella de frenada dejada por rueda delantera derecha del bus.*

Que en fecha 29 de agosto de 2014, la Fiscalía 15 Seccional de esta ciudad mediante providencia ordenó el archivo del expediente seguido en contra del señor Juan Carlos Zapata Perdomo por el delito de homicidio culposo contra la humanidad del señor Álvaro Forero de conformidad con el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, por considerar que se incurrió en la causal de eximente de responsabilidad “*culpa de la víctima*”, de lo que refirió, (...) *en desarrollo de los actos urgentes, por parte de la Policía Judicial, con funciones especiales, adscritas a la Secretaria de Transito de Cali de Cali, se presente el informe Ejecutivo por parte del agente de tránsito JESUS ANDRADE SALAZAR, de fecha 14-09-2010, donde da cuenta de las labores realizada y sus resultados, del mismo se presente hipótesis del hecho, no estar pendiente de la vía y de las acciones de sus integrantes por parte del conductor del bus. Sin embargo al analizar de manera objetiva el elemento material probatorio de tipo técnico como lo es el bosquejo topográfico el cruce que realiza la victima (peatón) en un sitio no demarcado para ello, es decir un sitio no permitido, por ende con esta acción la victima asume su propio riesgo, ya que allí, se evidencia la existencia de la cebra, lugar permitido para realizar el cruce. Debe agregarse que el Código nacional de tránsito establece que las personas mayores de edad deberá realizar el cruce de vías en compañía de persona mayor de 16 años, situación que no se presentó, ya que el occiso se encontraba solo y contaba con 72 años de edad, siendo entonces imprudente su actuar. Artículos 58 y 59 de la Ley 769 de*

¹⁶ Audiencia de Pruebas de 04/10/16 Ver CD – folio 631 min: 01:01:08 a 01:17:00

¹⁷ Audiencia de Pruebas de 04/10/16 Ver CD – folio 631 minuto 01:49:01 a 02:06:38

¹⁸ Audiencia de Pruebas de 04/10/16 Ver CD – folio 631 minuto 02:07:39 a 02:21:00

2002 Código Nacional de Tránsito, a lo anterior, se analiza el dicho del testigo presencial DIEGO FERNANDO LOPEZ, HOYOS, quien atesta que fue la víctima quien de manera imprudente se lanzó a cruzar la carrera 15, por un sitio no permitido. El anterior análisis tiene cabida en el dicho del mismo indiciado y en el estudio físico que presentara la defensa técnica. Con base en lo dicho anteriormente, debe agregarse que el legislador ha expedido una serie de normas que son de obligatorio cumplimiento para las personas que se desplazan por las mismas, bien sea conduciendo vehículos o desplazándose por ellas, por ello se ha establecido que es una obligación de las personas estar pendientes de las vías y de las personas que por allí transitan, en el caso objeto de examen se afirma que la víctima inobservo estas disposiciones. Con base en lo anterior, no se vislumbra otro camino distinto al del ordenar el archivo de a presente indagación, por cuanto la culpa en tratándose de actividad riesgosa está en cabeza exclusivamente de la víctima (fl. 822 a 825).

De las pruebas anteriormente relacionadas a las cuales el Despacho les da valor probatorio por no haber sido tachadas de falsedad, pues las mismas se allegan por parte de entidades públicas y por parte de la Fiscalía General de la Nación, es de aclarar que se descarta como líneas arriba se enuncio aplicar el régimen de responsabilidad subjetivo – *falla en el servicio*-, toda vez, que si bien dentro del informe policial de accidente de tránsito¹⁹ rendido el día de ocurrencia de los hechos -14 de septiembre de 2010- por el agente Ramiro Orozco R, se consignó como hipótesis “*otra: No estar pendiente de la vía y de sus integrantes*” y de la vía “*ausencia parcial de señales, semáforo peatonal sin adecuado mantenimiento ubicado sobre la carrera 15*”, del análisis en conjunto con las demás pruebas, no se acredita fehacientemente una irregularidad por parte de las entidades estatales, que permitan endilgarles una responsabilidad subjetiva.

Es así, que ante las dudas que se crean entorno a las hipótesis planteadas en el informe de tránsito aportado, no permiten a este Despacho judicial tener total claridad en si las entidades en efecto incurrieron en alguna irregularidad que genere responsabilidad bajo el régimen subjetivo por falla en el servicio, quedando así descartado el estudio de dicho régimen de imputación.

Aunado a lo anterior, no puede pretenderse derivar responsabilidad de la administración – *Falla del servicio* - y ello en cuanto a la presunta omisión derivada de la falta de mantenimiento de los semáforos peatonales ubicados en la carrera 15 con calle 13 del municipio de Cali, sector donde ocurrió el accidente que cegó a vida del señor Álvaro Forero, pues como se logró evidenciar con lo allegado por la entidad demandada, esto es, reporte de intermitentes o apagados, dicho semáforo de flujo 33 (*semáforo más cercano al lugar de la colisión – Folio 589*) funcionaba en perfectas condiciones y se dejó por sentado que los mismos funcionaban de manera independiente (Fl. 545), lo que evidencia que dentro del presente medio de control no es dable que opere la omisión de la administración.

Aclarado lo anterior al analizar el *sub-lite* bajo el régimen de imputación objetivo denominado *riesgo excepcional*, basta que los actores acrediten que el ejercicio de una actividad peligrosa fue la causante del daño.

Es así, que tan solo con la creación del riesgo que ocasione el Estado a través de sus entidades, para con sus administrados al momento de realizar una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, basta para imputarle la responsabilidad bajo el riesgo excepcional, sin que sean suficientes para su exoneración las pruebas que demuestren su diligencia y cuidado, sin embargo, es posible relevar la responsabilidad, si son probadas alguna de las causales de exoneración tales como el hecho de la víctima, de un tercero y/o fuerza mayor o caso fortuito, situación que en los mismos términos ha referido la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión del 29 de febrero de 2016²⁰.

¹⁹ Fl. 8 a 9.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. C.P. Olga Melida Valle de la Hoz. Providencia del 29 de febrero de 2016. Rad. 25000-23-26-000-1998-02714-01(34553).

Al respecto, sobre la causal exonerativa de responsabilidad denominada "hecho de la víctima" la alta Corporación la define como "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado (...) para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta..."²¹.

Aclarado tal concepto, sobre la ocurrencia del mismo dentro del presente asunto se acredita:

Que dentro del informe de investigación asistencia – cesvi (fl 196-225) - prueba pericial rendida dentro del presente asunto -, se extrae como conclusión, la ocurrencia de una acción peligrosa por parte del peatón al intentar cruzar la intersección de la carrera 15 con calle 13, por un lugar donde no se encontraba el paso peatonal al momento del impacto con el vehículo 1 (bus); situación que es ratificada por el perito, señor Néstor Daniel González Oviedo en la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de agosto de 2016 (fl. 548 a 554).

Que en fecha 4 de octubre de 2016, en declaración rendida por el señor Juan Carlos Zapata Perdomo conductor del vehículo implicado en los hechos del medio de control, en audiencia de pruebas (fl. 631 CD) indica que para el día de los hechos el señor Álvaro Forero, no pasa por el paso peatonal, ósea la cebra, sino en el cruce de los vehículos donde se dificulta la visibilidad porque al girar hacia su izquierda, el punto ciego el frente del vehículo, lugar donde se presentó el impacto del vehículo.

Así mismo, en el último del bosquejo fotográfico FPJ16 (fl. 664) se evidencia que la posición del cuerpo del señor Álvaro Forero (Q.E.P.D.) se sitúa en la intersección entre la calle 13 con carrera 15 antes de llegar al paso peatonal dispuesto, afuera de la señal de tránsito establecida para el paso de peatones.

Que en el análisis realizado por parte de la Fiscalía 15 Seccional de Cali, en la providencia que ordenara el archivo de la investigación penal seguida en contra del señor Juan Carlos Zapata Perdomo bajo el SPOA 760016000193201080836, se manifestó en sus consideraciones la ausencia de responsabilidad del imputado, atendiendo la violación de la norma de tránsito por parte del señor Alvaro Forero siendo atribuible a este la responsabilidad de su accidente, situación que se acredita dentro del mentado proceso penal con el interrogatorio al indiciado, declaración del testigo Diego Fernando Lopez Hoyos, y prueba técnica²².

Para la época de los hechos, se encontraba vigente la Ley 769 de 2002, por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones y en sus artículos 57 y 58 regula lo concerniente a la circulación peatonal y las prohibiciones de los peatones, al siguiente tenor:

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

ARTÍCULO 58. *Los peatones no podrán:*

1. ***Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.***
2. ***Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.***
3. ***Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.***

²¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. M.P. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 25 de enero de 2017, radicación nro. 25000-23-26-000-2006-02136-01.

²² Folios 822 a 825

4. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
5. Remolcarse de vehículos en movimiento.
6. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
7. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
8. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
9. Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
10. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

PARÁGRAFO 1o. Además de las prohibiciones generales a los peatones, en relación con el STTMP, éstos no deben ocupar la zona de seguridad y corredores de tránsito de los vehículos del STTMP, fuera de los lugares expresamente autorizados y habilitados para ello.

PARÁGRAFO 2o. Los peatones que queden incurso en las anteriores prohibiciones se harán acreedores a una multa de un salario mínimo legal diario vigente, sin perjuicio de las demás acciones de carácter civil, penal y de policía que se deriven de su responsabilidad y conducta.

Dentro del perímetro urbano, el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, como los puentes peatonales, los pasos peatonales y las bocacalles.(negrilla fuera del texto original)

De esta forma, se hace evidente la prohibición que le asisten a los peatones al momento de transitar una vía vehicular, el de invadir dicha zona, así como el deber de cruzar por los pasos peatonales existentes alrededor; Deber que como quedó probado en el plenario fue omitido por el señor Álvaro Forero (Q.E.P.D.) al cruzar por fuera del paso peatonal, lo que contribuyó en un 100% al daño ocasionado.

Cruce que igualmente se demuestra al determinar el punto de impacto en el vehículo Padrón involucrado en el accidente, donde según el informe fotográfico de tránsito No. 7600160001932010-80836 se estableció que "...Imagen 31 Registro en primer plano de evidencia No. 1, observando puntos de impacto determinado por zona de limpieza en parte delantera izquierda, empaque de vidrio parabrisas y parte de lámina de conjunto frontal..."

Así, el hecho de que el señor Álvaro Forero (q.e.p.d.) no cruzará por el paso peatonal destinado para el efecto, implicó una desatención a la norma impuesta en el Código Nacional de Tránsito, lo cual contribuyó a la producción del daño, incurriendo así en una culpa exclusiva de la víctima, la cual es considerada eximente de responsabilidad.

Así las cosas, se advierte que en el juicio de imputación objetiva, el ente demandado (Unimetro S.A. – Propietario del Vehículo implicado) obró bajo el principio de confianza, en virtud del cual cada persona, incluido el Estado, debe cumplir con sus roles en la sociedad y espera que los demás también cumplan con sus papeles y con los mandatos legales, por consiguiente, el conductor del vehículo de placas VCQ-493 condujo con la confianza de que no había peatones a su alrededor, con fundamento en la norma jurídica del Código Nacional de Tránsito, razón por la que además, se archivó el proceso penal adelantado en su contra por el delito de homicidio culposo del señor Alvaro Forero.

En cuanto a los principios fundamentales del tránsito, el de confianza ha sido definido por la doctrina como aquel en virtud del cual "toda persona que a título de peatón, usuario, pasajero, conductor etc., que tome parte en el tránsito, obra en el supuesto de que los demás usuarios, peatones y conductores etc., se comportan o conducen sus vehículos observando y respetando siempre las normas de circulación vial. Es decir que tienen el convencimiento moral de que actúan, se comportan y conducen sus vehículos en forma cuidadosa, atenta, diligente, y cumpliendo plenamente las normas de cuidado en materia vial."²³

Igualmente, dicha inobservancia de la norma por parte del peatón resulta imprevisible para quien viene conduciendo un vehículo, que no espera que la

²³ Accidentes de Tránsito, Responsabilidad penal y civil, de Antonio Luis González Navarro, Editorial LEYER, Bogotá, Colombia, mayo de 2014, página 87.

persona que cruza una calle omite el uso del paso peatonal, pese a existir a poca distancia.

De esta forma, la omisión aquí planteada por parte del peatón conllevó en un 100% a la producción del daño, lo que conlleva a determinar que dentro del medio de control se suscita el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, conforme se plasmara en las alegaciones realizadas por parte del Municipio de Cali, Unimetro S.A., Royal & Sun Alliance Seguros de Colombia S.A. y Seguros de Estado S.A., absolviendo de cualquier responsabilidad a las demandadas.

Es así, que a criterio de este Despacho Judicial, y ante las pruebas aportadas, se encuentra la incidencia en la producción del daño, en el actuar imprudente del señor Álvaro Forero al no cruzar el paso peatonal designado para el caso, más a sabiendas que el mismo se encontraba a escasa distancia del punto de impacto, lo cual genera una exoneración en la responsabilidad de las entidades demandadas, y en consecuencia se negaran las pretensiones relacionadas en la demanda.

CONCLUSION

Como puede concluirse, la imprudencia realizada por la víctima Álvaro Forero (Q.E.P.D.), fue la causa eficiente en la producción del daño aquí estudiado, lo cual genera una exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas.

Por último, no habrá condena en costas de conformidad a lo establecido en el artículo 188 del CPACA que remite a las normas del CGP, por no haberse acreditado su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO.- PRIMERO.- Declarase probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada "culpa exclusiva de la víctima", propuesta por las entidades demandadas, Unión Metropolitana de Transportes S.A.- UNIMETRO S.A. y Metrocali S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ



Faint header text at the top of the page, possibly containing a date or reference number.

First main paragraph of text, containing several lines of illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the illegible content.

COPIES

Third main paragraph of text, appearing as a block of illegible characters.

Fourth main paragraph of text, continuing the illegible content.

Fifth main paragraph of text, appearing as a block of illegible characters.

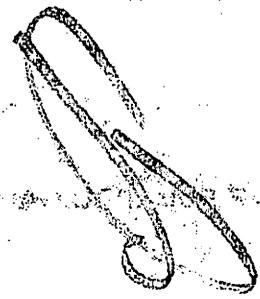
Sixth main paragraph of text, continuing the illegible content.

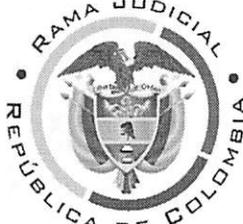
Seventh main paragraph of text, appearing as a block of illegible characters.

Eighth main paragraph of text, continuing the illegible content.

Ninth main paragraph of text, appearing as a block of illegible characters.

Tenth main paragraph of text, continuing the illegible content.



| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 29/03/2019 |

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 727

FECHA: cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO CONTRERAS CORREA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
RADICACIÓN: 2017-00299

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** (fols. 70 a 76), y el apoderado judicial de la parte actora (fols. 77 a 78), contra la Sentencia N.º 127 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

| |
|---|
| JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de octubre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> |
| <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> |
| <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p> |

Proyectó: LXTG

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 29/03/2019 |

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 725

FECHA: cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BETANCOURT CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
RADICACIÓN: 2017-00342

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** (fols. 70 a 76), y el apoderado judicial de la parte actora (fols. 77 a 78), contra la Sentencia N.º 128 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

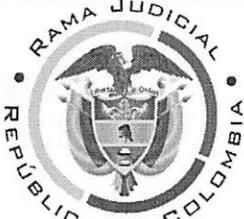
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de octubre de de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: LXTG

| | | |
|---|---|--|
|  | JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI | FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN |
| Código: JAC-FT-28 | Versión: 2 | Fecha de Revisión: 29/03/2019 |

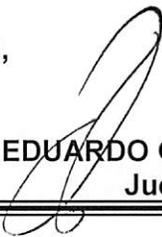
AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 726

FECHA: cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO TENORIO VALENCIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR
RADICACIÓN: 2017-00343

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR** (fols. 70 a 76), y el apoderado judicial de la parte actora (fols. 77 a 78), contra la Sentencia N.º 129 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

| |
|---|
| JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado N.º 051 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de octubre de de 2019, siendo las 8:00 A.M. |
| Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. |
| El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya |

Proyectó: LXTG